

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 3
		Vigente desde: 26/12/2025

20267580001043

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20267580001043**

Fecha: **13-05-2026**

Código de dependencia 766

PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Señor

FABIO NELSON GRANADA

C.C. 16.463.970

Vereda Los Carpatos-Corregimiento Los Andes

Santiago de Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO **Auto 123 del 26 de agosto de 2021** "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP. 014 DE 2013".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 123 del 26 de agosto de 2021** "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP. 014 DE 2013" proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en seis (06) folios.

Contra la citada decisión, no procede el recurso alguno; lo anterior de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 3
		Vigente desde: 26/12/2025

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente (*de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles*).

Atentamente,



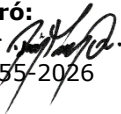
JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO

Jefe de Área Protegida

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Anexo: Auto 123 del 26 de agosto de 2021 – EXP.014-2013.

Elaboró:

Daiver 
CPS-055-2026
DTPA

Revisó:

Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica DTPA

Aprobó:

Jaime Alberto Celis Perdomo
Jefe de Área Protegida
Parque Nacional Natural
Farallones de Cali



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (123)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP. 014 DE 2013”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante Resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: El 27 de noviembre de 2012 mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado en el sector los Cárpatos, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, evidencio la construcción de una vivienda nueva con una dimensión de 36 m cuadrados hecha en materiales de machimbre y madera nativa, con techo de zinc, en las coordenadas N 03° 25' 20,2" – W 076° 39' 11,3" a una altura de 2022 metros sobre el nivel del mar.

Al momento de la visita se encontraron 3 personas trabajando, razón por la cual los funcionarios del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control adscritos al PNN Farallones de Cali procedieron a tomar el correspondiente registro fotográfico de la obra, de los materiales de construcción y de la panorámica total del área, y a levantar un acta de medida preventiva en flagrancia, en la cual se ordenó la suspensión inmediata de la obra.

SEGUNDO: El 5 de febrero de 2013 se realizó recorrido de seguimiento a la infracción cometida por el señor FABIO NELSON GRANADA, donde se pudo evidenciar que el infractor hizo caso omiso a la medida preventiva impuesta por los funcionarios de Parques Nacionales y continuo y termino la construcción de la vivienda, la cual se encontraba habitada por el infractor y su familia (esposa y tres hijas), la vivienda cuenta con agua, energía, dos habitaciones, cocina y baño

Igualmente, se pudo evidenciar que se encuentran realizando adecuaciones para la instalación de un pozo séptico, así como zocolas y rocería efectuadas para la instalación de mangueras que de la quebrada conducen el agua hasta la vivienda y dos árboles de cascarillo anillados, con el objetivo de secarlos para su posterior corte.

TERCERO: Mediante el Auto núm. 053 del 12 de marzo de 2013 se apertura investigación y se formulan cargos en contra del señor FABIO NELSON GRANADOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.463.970 de Yumbo (Valle). Este acto administrativo fue notificado por aviso el día 03 de mayo 2013, tal como se observa en folios 19 a 21 del expediente 014 de 2013.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 014 de 2013”

CUARTO: El 19 de diciembre de 2013 se emitió el Informe Técnico Inicial núm. 0017-PNN-FAR-2013, en el cual se detalla la afectación ambiental de las actividades realizadas presuntamente por el señor FABIO NELSON GRANADA RIVERA:

“La afectación sobre los recursos naturales (suelo, vegetación, natural, agua) está dada en un 80% debido a que se removió parte del material vegetal causando cambio de la estructura, de la cobertura, del uso, y la fragmentación del suelo con fines agrícolas, cambiando el paisaje forestal por cultivos de pancoger, plantas perenes. También debido a que se hizo excavación y explanación del terreno (taludes de más de 1.50 metros de altura), con el fin de nivelarlo y poder construir estructuras para vivienda, y la construcción del pozo de infiltración, además de la zanja hecha y vertimientos de aguas residuales a campo abierto afectando aguas subterráneas y superficiales”.

QUINTO: Mediante el Auto 053 del 16 de agosto de 2016 se apertura periodo probatorio contra el señor FABIO NELSON GRANADA RIVERA. Este acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de septiembre de 2016.

SEXTO: El 01 de septiembre de 2016 se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control para realizar seguimiento al expediente No.014 de 2013, donde se evidenció que la vivienda está construida en madera procesada machimbre, un solo nivel, techo a dos aguas con láminas de zinc, chambrana en madera con dimensiones de 36 metros cuadrados, con servicios de energía eléctrica y agua, en un terreno con pendiente del 13%, un baño con lavadero en material ferro concreto con dimensiones de 3 x 4 metros, bodega en madera y plástico con techo de zinc con dimensiones de 4 x 4 metros, encierro en malla para las gallinas con dimensiones de 5 x 6 metros, así como un sembrado de cultivo de girasol cerca de la vivienda.

SÉPTIMO: El 8 de septiembre de 2016 se hizo entrega de tres oficios a la señora DIANA MILENA RUIZ esposa del señor FABIO NELSON GRANADA RIVERA, donde se hace Citación para notificación personal del Auto 053 del 16 de agosto de 2016 y Citación para una diligencia de declaración de parte.

OCTAVO: Mediante el Auto 060 del día 26 de septiembre 2016 se toman determinaciones frente a la recepción de una declaración de parte del señor FABIO NELSON GRANADA RIVERA. Siendo las 15:47 del 26 se diligenció versión libre rendida por el señor GRANADA en el marco del periodo probatorio.

NOVENO: El 3 de julio de 2019 se realizó visita de seguimiento al predio del señor FABIO NELSON GRANADA RIVERA, con el profesional de conceptos técnicos y la bióloga de la territorial, donde se pudo evidenciar que la vivienda está construida y en funcionamiento, acometida de energía eléctrica y agua potable, pozo séptico, una ramada para gallinas. Actualmente el señor GRANADA vive con su esposa y sus dos hijas menores de edad las cuales dependen del infractor y su trabajo independiente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que la facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

Que la Ley 1333 de 2009 cuya entrada en vigencia se dio a partir del 21 de julio de 2009 establece íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental, regulado con anterioridad a través de la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 014 de 2013”

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 señala que *«son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993»*.

Que el artículo 5 de la ley en mención establece que *«se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)»*.

Que el artículo 18 de la ley sancionatoria señala que *«el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos»*.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 25 de la Ley ibídem señala que: *“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 guardó silencio en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aún así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a las faltas de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos.

- **Posición de Parques Nacionales Naturales frente a la etapa de Alegatos de Conclusión**

Esta entidad mediante **Concepto Jurídico del 30 de Octubre de 2019, emitido por la Jefatura de la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, recalca la importancia de los alegatos de conclusión en el marco del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con la **sentencia núm. 23001-23-31-000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017 emitida por el Consejo de Estado**, para lo cual estudió la aplicabilidad del citado fallo en la entidad, al concluir que: *«De acuerdo a lo preceptuado por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional relacionado con la importancia de la etapa de alegatos de conclusión, se concluye que esta se considera fundamental dentro del procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia de lo anterior, Parques Nacionales Naturales deberá dar traslado de los alegatos de conclusión dentro de los procesos que estén en curso y los nuevos procesos sancionatorios ambientales, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación analógica del principio de irretroactividad de la Ley” (...)* *“Por esta razón, el precedente del Consejo de Estado en el marco de la sentencia número 23001-23-31-*

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 014 de 2013”

000-2014-00188-01 de 17 de noviembre de 2017, no tiene efectos retroactivos, sobre los procesos sancionatorios ambientales culminados por Parques Nacionales Naturales».

- **Posición Doctrinal acerca de los vacíos normativos de la Ley 1333 de 2009.**

Si bien la Doctrina destaca el valioso aporte de la Ley 1333 de 2009, al estructurar por primera vez un conjunto organizado y sistemático de mandatos sustantivos y procedimentales, encaminado a definir los mecanismos a implementar por parte de las autoridades ambientales frente a quienes infringen las normas ambientales o generan daños al medio ambiente, también destaca que son muchos los vacíos que han quedado en esta norma positiva especial sin que en ella se estipule claramente la forma en que deben ser llenados. Es así como, la profesora Gloria Lucía Álvarez Pinzón indica que

«el orden lógico que se impone para llenar estos vacíos de la ley especial del procedimiento sancionatorio ambiental es la aplicación de las normas generales en materia sancionatoria inmersas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuyo sustento legal está contenido en el artículo 2°, el cual determina que las normas de la parte primera de dicho Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas, a todos los cuales se denominan, en general, “autoridades”, concepto dentro del cual quedan incluidas, por supuesto, las autoridades ambientales, entre ellas el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Siendo el proceso sancionatorio ambiental parte del ius puniendi del Estado, debe ser enteramente reglado, rodeado de amplias garantías y derechos para los investigados, y desarrollado, entre otros, bajo principios de imparcialidad, celeridad y debido proceso».¹

- **Obligatoriedad de los precedentes judiciales para las autoridades administrativas.**

Con relación a la aplicación de las normas legales que deben hacer las autoridades administrativas en acatamiento de los precedentes judiciales de las altas cortes, mediante sentencia C-539 de 2011 la Corte Constitucional señaló:

(...) “los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. (Negritas fuera del texto)

En este sentido, el precedente emitido por el Consejo de Estado debe ser aplicado por Parques Nacionales Naturales, teniendo en cuenta: (i) La sentencia núm. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, es un precedente vertical al cual está sujeto Parques Nacionales Naturales; (i) Las autoridades administrativas carecen de la autonomía funcional de los jueces y en consecuencia, respecto de estas se predica una obligación reforzada de acatamiento de la ley y los precedentes de las altas cortes.

¹ Derecho Procesal Ambiental. Compiladores: María del Pilar García Pachón y Oscar Darío Amaya Navas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2014. Página 331 – 333.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 014 de 2013”

Que en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de otorgar el término de 10 días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el investigado presente alegatos de conclusión.

- **De la notificación de actos administrativos mediante la publicación del aviso**

La administración requiere dar continuidad a las diferentes etapas del proceso sancionatorio ambiental y para ello, es imperativo adelantar los actos de notificación bajo cualquiera de las alternativas que presenta la normativa procesal, sin embargo, en determinadas situaciones, se hace imposible dar aplicación a las opciones planteadas por la norma. Por esta razón, con el fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas, se hace necesario atender y dar aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que plantea la posibilidad de llevar a cabo la notificación de los diferentes actos procesales a través de su publicación en la página web de la entidad y en un lugar de acceso al público, bajo las siguientes condiciones:

*“Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...) En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado. Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibidem “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprendensiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso. **Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo** por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público **dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.** Es de anotar que **esta previsión legal es garantista del debido proceso** y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. **Por lo tanto, es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.**” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

III. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 014 de 2013”**

Que de acuerdo con el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.2.1.10.1, numeral 12 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante la Resolución No.0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Por lo anterior, es competente la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales para suscribir el presente acto administrativo. Y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor FABIO NELSON GRANADA identificado con cédula de ciudadanía No 16.463.970 de Yumbo (Valle) formule por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo el FABIO NELSON GRANADA identificado con cédula de ciudadanía No 16.463.970 de Yumbo (Valle), de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR al Jefe de Área Protegida para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en un lugar visible de Dirección Territorial Pacífico o en la página web de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES**